

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

- MCYP-MCYP-2021-0159-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la “Asociación Cultural Pacha Nua Huayra”, domiciliada en el cantón Morona, provincia de Morona Santiago 2

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De pronunciamientos del mes de noviembre de 2021 5

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Palestina: Para la emisión de medidas administrativas para la protección de derechos del adulto mayor..... 13

ORDENANZA PROVINCIAL:

- CPM-2021-003-OR Gobierno Provincial de Manabí: Sustitutiva a la Ordenanza que establece la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular 29

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2021-0159-A**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los*

principios de libre asociación y autodeterminación. (...).”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 25 de noviembre de 2021 (trámite Nro. MCYP-DGA-2021-2389-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la “Asociación Cultural Pacha Nua Huayra”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2021-1615-M de 15 de diciembre de 2021, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la “Asociación Cultural Pacha Nua Huayra”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Asociación Cultural Pacha Nua Huayra”, domiciliada en el cantón Morona de la provincia de Morona Santiago. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
Cárdenas Cárdenas Luis Eduardo	ecuatoriana	1400084719
Chumbi Timiaza Nekashtai Margoth	ecuatoriana	1400505945
Galarza Ordóñez Jean Carlo	ecuatoriana	1400663132
Haro Mera David Sebastián	ecuatoriana	0605521913
López Carriel Jorge Washington	ecuatoriana	1201742242
Mera Lliquin María De Lourdes	ecuatoriana	0603262007
Mosquera Pino Hortencia María	ecuatoriana	0909003220
Ochoa Morocho Armando Ramiro	ecuatoriana	1400415350
Ordóñez Peñaranda Jhonatan Paúl	ecuatoriana	1400521256
Roldán Bravo Carmen Eloisa	ecuatoriana	1204896987

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección de Gestión Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
MARIA ELENA
MACHUCA
MERINO

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

NOVIEMBRE 2021

**VACANTE EL CARGO DE MÁXIMA AUTORIDAD DEL NIVEL DIRECTIVO
DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL
ECUADOR: PROCEDIMIENTO**

OF. PGE. N°: 16728 de 29 -11-2021

CONSULTANTE: COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL ECUADOR (CTE)

CONSULTA:

“¿En caso de producirse una vacante en el cargo de máxima autoridad del Nivel Directivo del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, cual es la disposición legal que debe aplicarse al momento de la vacante: la emanada en el artículo 13 o la descrita en la Disposición General Décima Tercera, ambas establecidas en el CÓDIGO ORGÁNICO DE ENTIDADES DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PÚBLICO - COESCOPE?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición General Décima Tercera del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el caso de producirse una vacante en el cargo de máxima autoridad del Nivel Directivo de las Entidades Complementarias de Seguridad de la Función Ejecutiva, entre las cuales consta el Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador, procede la subrogación por 30 días, hasta la designación del titular del puesto, por parte del ente rector nacional, mediante el procedimiento previsto por el artículo 248 ese código.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

FONDO DE DESARROLLO SOSTENIBLE AMAZÓNICO

OF. PGE. N°: 16727 de 29 -11-2021

CONSULTANTE: CONSORCIO DE MUNICIPIOS AMAZÓNICOS Y GALÁPAGOS (COMAGA)

CONSULTA:

“1.- ¿El Ministerio de Energía y Recursos No Renovables (sic) debe liquidar los recursos para el fondo de desarrollo sostenible amazónico de la producción bruta fiscalizada o de la producción neta fiscalizada de los barriles extraídos en la circunscripción territorial Amazónica?

2.- ¿Es pertinente que se financie los recursos del fondo de desarrollo sostenible amazónico del tributo correspondiente a cada barril de petróleo extraído en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y comercializados interna y externamente así no tenga un valor de venta el destinado al consumo interno, como lo realizaban cumpliendo con la ley 010 que fue Derogada?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 26, 106, 110, 141 y 143 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, para la asignación que financia el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico, determinada en el inciso primero del artículo 60 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, se debe considerar la producción neta fiscalizada de barriles de petróleo, de acuerdo con la definición que consta en el anexo del mencionado reglamento.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo 60 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, el Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico se financia con una asignación equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta por cada barril de petróleo que se extraiga en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y que se comercialice tanto en los mercados interno como externo; por lo que, al no estar prevista la comercialización de petróleo crudo en el mercado interno, según la definición que consta en el Anexo A del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, ese rubro es inaplicable en la base de cálculo de la asignación que, en consecuencia, se debe realizar respecto del valor de venta de los barriles comercializados en el mercado externo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE APELACIÓN Y EXTRAORDINARIO
DE REVISIÓN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS-
ACCESS y ARCSA**

OF. PGE. N°: 16709 de 26 -11-2021

CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

CONSULTA:

“¿Los Recursos administrativos de Apelación y Extraordinario de Revisión contra actos administrativos sancionatorios emitidos por la AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACCESS y por la AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ, en aplicación del artículo 219 del Código Administrativo, deben ser conocidos y resueltos por la máxima autoridad de las respectivas Agencias, por ser dichas entidades quienes expiden el acto administrativo impugnado?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, según los artículos 13 y 14, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No. 1290, y 6 del Decreto Ejecutivo No. 703, el Director Ejecutivo de la respectiva agencia, ACCESS y ARCSA, es la máxima autoridad administrativa de esas entidades, a quien corresponde, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 219 del COA, resolver en sede administrativa los recursos de apelación y extraordinario de revisión que se interpongan respecto de los actos administrativos emitidos por las unidades desconcentradas de esas agencias. Mientras que, en los procedimientos sancionadores de infracciones administrativas tipificadas en la Ley Orgánica de Salud, así como respecto de los recursos de revisión en sede administrativa que impugnen los actos expedidos en primera instancia administrativa por los Directores Ejecutivos de esas agencias, la competencia para resolverlos corresponde al Ministro de Salud Pública, de conformidad con el artículo 232 de la Ley Orgánica de Salud y lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto Ejecutivo No. 1290 y 9 del Decreto Ejecutivo No. 703.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

OF. PGE. N°: 16664 de 23 -11-2021

CONSULTANTE: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (SRI)

CONSULTAS:

“¿Cuál es el alcance del ámbito subjetivo del enunciado normativo: ‘las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados’, previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 486, el 02 de julio de 2021?

¿Comprende a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ministerios de Estado y sus órganos desconcentrados, en el Gobierno Central; y a los Gobiernos Autónomos Desconcentrados Regionales, Provinciales, Cantonales, Distritos Metropolitanos, Juntas Parroquiales y sus órganos desconcentrados? ¿O en su sentido lato, debe entenderse que comprende todas las entidades que conforman la Función Ejecutiva y los Gobiernos Descentralizados, sean titulares de la función o competencias, concentradas, desconcentradas o adscritas, sus órganos desconcentrados, y las entidades conformadas por dichos Gobiernos Autónomos Descentralizados, tales como la AME o el CONGOPE?”

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, en atención a los términos de sus consultas se concluye que, el ámbito subjetivo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, que reformaron los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno codificada, en relación a la retención del impuesto al valor agregado, según esas normas se refiere a todas las entidades que conforman la Función Ejecutiva y el régimen autónomo descentralizado, que ejerzan directamente sus competencias o por mecanismos de desconcentración o adscripción. En consecuencia, la reforma se aplica a las entidades con o sin personería jurídica, entre ellas las empresas públicas, en tanto integren la Función Ejecutiva o el régimen autónomo descentralizado y actúen como agentes de retención del impuesto al valor agregado.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS

OF. PGE. N°: 16493 de 12-11-2021

CONSULTANTE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENESCYT)**CONSULTA:**

“¿En ejercicio de la función establecida en el literal f) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, tiene la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como entidad sucesora en derechos, obligaciones y responsabilidades del extinto Instituto de Fomento al Talento Humano (IFTH), que a su vez fue sucesor en derechos, obligaciones y responsabilidades del extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo (IECE), la competencia o atribución para solicitar y/o contratar un seguro de desgravamen para las cuentas que se encuentran en etapa administrativa de cobro y proceso coactivo instaurados en contra de los becarios y beneficiarios de ayudas económicas, dado que las subvenciones otorgadas a su favor provinieron de recursos públicos?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Para garantizar los recursos públicos que financian las becas y ayudas económicas, el artículo 30 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación permite que se soliciten garantías, *“siempre que no constituyan una barrera para que el beneficiario acceda a la beca”*; en tanto que, el seguro de desgravamen, a costa del beneficiario, está previsto durante la fase de desembolso del crédito y hasta el vencimiento de su plazo y el periodo de gracia, según lo dispuesto en los artículos 11 del Nuevo Reglamento de Crédito Educativo del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y 16, inciso final del Manual de Gestión de Crédito.

Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero; el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 555; y el artículo 1 y las Disposiciones Generales Primera y Segunda del Decreto Ejecutivo No. 1040, para la recuperación de valores pendientes, durante la etapa administrativa de cobro o en la coactiva, la SENESCYT, como entidad sucesora en derechos, obligaciones y responsabilidades del extinto IFTH e IECE, tiene atribución para requerir garantía al deudor que solicite facilidades de pago, sin que exista norma que le permita exigirle, adicionalmente, un seguro de desgravamen de valores pendientes de pago, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 31 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Coactiva del Instituto de Fomento al Talento Humano, que tampoco está prevista en el procedimiento coactivo una vez que ha iniciado la fase de apremio.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a

casos particulares.

CONTRO DEL RUIDO DE ACTIVIDADES NO SUJETAS A REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

OF. PGE. N°: 16494 de 12-11-2021

CONSULTANTE: GADP TUNGURAHUA

CONSULTA:

“¿A qué nivel de Gobierno o Gobierno Autónomo Descentralizado le corresponde la competencia y facultad de controlar el RUIDO de actividades no sujetas a regularización ambiental (CERTIFICADO AMBIENTAL), en el sector urbano?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 27, numeral 10 del Código Orgánico de Ambiente, 427 de su Reglamento, y 18, numeral 6 de la Resolución No. 0005-CNC-2014, la facultad para controlar el ruido que provoquen actividades no sujetas a regularización ambiental, que se desarrollen en el sector urbano, corresponde a las municipalidades que sean titulares de la competencia ambiental. En los cantones en que las municipalidades no sean titulares de la competencia ambiental, dicha facultad le corresponde al gobierno autónomo descentralizado provincial, tanto en el área urbana como rural, de acuerdo con los artículos 26, numeral 8 y 27, inciso final del Código Orgánico de Ambiente, en concordancia con el inciso tercero del artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

QUEBRADAS, TALUDES Y FRANJAS DE PROTECCIÓN

OF. PGE. N°: 16325 de 8 -11-2021

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO

CONSULTAS:

“1.- ¿De conformidad con los artículos 417 letra d) y 423 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, las quebradas incluidas sus taludes y franjas de protección deben ser considerados bienes de uso público?”

2.- ¿En caso de que su respuesta sea afirmativa, las quebradas incluidas sus taludes y franjas de protección deben ingresarse en el sistema catastral que administran los gobiernos autónomos descentralizados?”

3.- Partiendo de la premisa de que las quebradas incluidas sus taludes y franjas de protección deben ser considerados bienes de uso público ¿Cuál es el régimen aplicable para las franjas de protección de quebradas que mantienen título de propiedad privada al amparo de la Ley de Régimen Municipal, partiendo del principio de irretroactividad de la ley?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su primera y segunda consultas se concluye que, de conformidad con el artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las quebradas, sus taludes y franjas de protección son bienes de uso público, que no requieren ser catastrados, por hallarse fuera del mercado y no figurar contablemente en el activo del balance de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos. No obstante, corresponde a las municipalidades llevar un registro general de esos bienes con fines administrativos, pues de acuerdo a las facultades normativas establecidas en los artículos 5, 7 y 57 letra a) del citado Código, las municipalidades podrán formular ordenanzas para regular, autorizar y controlar el uso de las quebradas, independientemente de que se encuentren ubicadas en predios privados, cuya propiedad no haya sido trasladada a dichos gobiernos autónomos.

Respecto de su tercera consulta se concluye que, de acuerdo al principio de irretroactividad de la ley, las quebradas, sus taludes y franjas de protección deben ser considerados bienes de uso público, independientemente de que, de acuerdo con el artículo 263 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, cuenten con títulos de propiedad privada otorgados antes de la vigencia del COOTAD, sin perjuicio de que los GAD municipales formulen ordenanzas para regular, autorizar y controlar su uso.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

RAZÓN: Conforme a lo prescrito en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, siento por tal que las SIETE (7) páginas que contienen los Extractos de Pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado en el mes de noviembre 2021, son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Secretaría General. Previo al proceso de digitalización se constató y verificó con los documentos digitales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso de ser necesario.- **LO CERTIFICO.**

D.M., de Quito, a 16 de diciembre de 2021

ERIKA ALEXANDRA
SEGURA
RONQUILLO

Firmado digitalmente por
ERIKA ALEXANDRA SEGURA
RONQUILLO
Fecha: 2021.12.16 11:02:29
-05'00'

Ab. Erika Segura Ronquillo
SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

ORDENANZA PARA LA EMISION DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ADULTO MAYOR**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 determina que el Ecuador se consagra como un Estado constitucional de derechos y justicia, por lo que es necesario realizar un protocolo que garantice el cumplimiento de dichos derechos y sea coherente con su espíritu;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, tiene como deber primordial garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, determina que "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio";

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, establece que "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución";

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República, establece que "Las personas adultas mayores (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República determina que "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia";

Que, el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: atención gratuita y especializada en salud, trabajo remunerado, jubilación universal, rebaja en los servicios privados de transporte y espectáculos, exenciones en el régimen tributario, exoneración del pago por costos notariales y registrales y el acceso a una vivienda que asegure una vida digna;

Que, el artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado establecerá políticas públicas para las personas adultas mayores que aseguren: la atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario; la protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica; desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su participación y el trabajo, su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social; protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole; entre otros;

Que, el artículo 51 numerales 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a las personas adultas mayores privadas de su libertad, un tratamiento preferente y especializado y medidas de protección;

Que, el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas "Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial la ejercida contra [...] las personas adultas mayores";

Que, la Constitución de la República en el artículo 84, determina que "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos de poder público atentarán contra los derechos que reconoce Ta Constitución";

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264 inciso final contempla que "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias [...] En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.";

Que, el Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores en su artículo 1 párrafo 1 y 2 determina que el objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. (.....) Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Que, la Convención Internacional Sobre La Protección de Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores en su artículo 9 párrafo 1 y 2, determina que "La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición." "La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.'

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 4 literales b) y h) determina que son fines de los gobiernos autónomos descentralizados "La garantía, sin discriminación alguna y en los términos prelistos en la Constitución de la República de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales [...] La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización contempla que "se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 29 literal a) determina que son Funciones de los gobiernos autónomos descentralizados [...] legislación, normatividad y fiscalización;

Que, el artículo 54 literal j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal "Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución;"

Que, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en el artículo 63 literal u) determina que conforman el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores, las siguientes instituciones 1 Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el artículo 84 literal a), de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores prescribe que "Son atribuciones de gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente [...] implementarán el Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para garantizar el cumplimiento de sus derechos"; y

Que, el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, indica que las personas naturales, jurídicas públicas y privadas y demás prestadoras de bienes y servicios están obligadas a hacer efectivo los derechos, beneficios y exoneraciones de las personas adultas mayores, aun en el evento de que estas no lo soliciten o exijan su reconocimiento.

Que, en uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Autonomía y Descentralización, y el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palestina, expide la siguiente:

**ORDENANZA PARA LA EMISION DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA
PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ADULTO MAYOR.**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES:

ART.1: OBJETO: El objeto del presente protocolo es regular a través de normativa procedimental la emisión de medidas administrativas de protección de derechos determinadas en el Art. 51 del Reglamento General a la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y otros cuerpos normativos que contemplen medidas administrativas de protección de Derechos que precautelen la integridad de las personas Adultas Mayores.

ART. 2: ÁMBITO: El presente protocolo sin perjuicio de lo determinado en la Constitución y la Ley, se ejecutará dentro de la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palestina en favor a las personas Adultas Mayores Víctimas de violencia o maltrato.

ART. 3: FINALIDAD: La finalidad del presente protocolo es garantizar de manera directa e inmediata los Derechos contemplados en la Constitución, Tratados de Derechos Internacionales y los demás contemplados por la Ley, a través de la emisión del procedimiento administrativo que regule la emisión de medidas administrativas de protección cuando exista una acción u omisión que vulnere o amenace con vulnerar Derechos de las personas adultas mayores.

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos; y,
5. Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

ART. 4: DEFINICIONES: Para efectos de aplicación del presente protocolo, se definen los siguientes términos:

- a. **Persona Adulta Mayor:** Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los 65 (sesenta y cinco años de edad).
- b. **Maltrato:** Acción u omisión, única o repetida, contra una persona adulta mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

- c. Violencia:** El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o de hecho, contra una persona Adulta Mayor, que cause o tenga muchas posibilidades de causar lesiones físicas, sexuales, psicológicas, patrimoniales, muertes, trastornos y privaciones.
- d. Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción basada en su condición de Adulto Mayor, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra.
- e. Víctimas:** Se considera víctima, a la persona adulta mayor que sufra maltrato, violencia o afectación a través de una acción u omisión que produzca un menoscabo en contra de sus Derechos.
- f. Persona agresora:** Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia o maltrato en contra de una persona Adulta Mayor.
- g. Violencia Física:** Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.
- h. Violencia Psicológica:** Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones contra la identidad a controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de un Adulto Mayor, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.
- i. Violencia Sexual:** Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación.
- j. Violencia Patrimonial:** Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:
- i. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
 - ii. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
 - iii. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida

digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;

- iv. La limitación o control de sus ingresos; y, v) La percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

ART. 5: PRINCIPIOS Y ENFOQUES DE ATENCIÓN: Además de los Principios orientados a la titularidad y ejercicio de los Derechos determinados en la Constitución, Tratados internacionales de Derechos Humanos y la Ley, se establecen los siguientes con la finalidad de precautelar la integridad de las personas adultas mayores.

- a. **Atención prioritaria:** Las instituciones públicas y privadas están obligadas a implementar medidas de atención prioritaria y especializada; y generar espacios preferenciales y adaptados que respondan a las diferentes etapas y necesidades de las personas adultas mayores, en la dimensión individual o colectiva;
- b. **Igualdad formal y material:** Todas las personas adultas mayores son iguales ante la ley y gozarán de su protección y beneficio sin discriminación alguna. Se garantizará el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de satisfacciones necesarias para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de ninguna naturaleza, respetando los enfoques de género, generacional, intercultural, movilidad humana, territorial y de integralidad de derechos;
- c. **Integración e inclusión:** Se garantiza de manera progresiva la incorporación de las personas adultas mayores, en las actividades públicas y privadas que sean de su interés, valorando y respetando la diversidad humana con el objetivo de convivir, contribuir y construir oportunidades reales para el ejercicio de sus derechos;
- d. **In dubio pro personae:** En caso de duda razonable sobre el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de las personas adultas mayores. En caso de existencia de dos normas de la misma jerarquía, aplicables a un determinado caso, se optará por la más favorable a la persona adulta mayor, la cual se aplicará íntegramente;
- e. **No discriminación:** Se prohíbe toda discriminación o distinción no razonable contra las personas adultas mayores, ni deberá estar sujeta a acciones u omisiones que tengan como efecto anular, excluir o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra circunstancia de la vida pública o privada;
- f. **Participación Activa:** Se procurará la intervención protagónica de las personas adultas mayores, en todos los espacios públicos de toma de decisiones, en el diseño, elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos que sean de su interés. El Estado proveerá los mecanismos y medidas necesarias para su participación plena y efectiva, con valoración especial sobre sus vivencias y conocimientos, en el desarrollo social, económico, cultural y político del Estado;

- g. **Responsabilidad social colectiva:** Será obligación solidaria del Estado, sociedad y la familia respetar los derechos de las personas adultas mayores, así como generar condiciones adecuadas y eficaces para el desarrollo de sus proyectos de vida, y de manera preferente cuando se encuentren en condición de vulnerabilidad;
- h. **Principio de Protección:** Es deber del Estado brindar garantías necesarias para el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Todos los ciudadanos están obligados a prestar a las personas adultas mayores la protección oportuna, adecuada, prioritaria y especializada, para la garantía y eficacia de sus derechos, así como aportar a la efectiva tutela cuando estos han sido vulnerados;
- i. **Universalidad:** Los derechos consagrados en la presente Ley, tienen el carácter de universales y se aplicarán a todas las personas adultas mayores sin distinción alguna. Sin embargo, el Estado podrá particularizar las políticas públicas en las poblaciones en situación desfavorable y vulnerable, para reducir brechas sociales, culturales y económicas;
- j. **Restitución:** La autoridad competente deberá adoptar medidas y acciones concretas para asegurar la restauración de los derechos violentados, garantizando el goce efectivo y el respeto permanente de los mismos;
- k. **Integralidad y especificidad:** El Estado a través de la autoridad competente deberá adoptar estrategias y acciones integrales que orienten los servicios para brindar atención especializada a las personas adultas mayores, atendiendo a su particularidad; y,
- l. **Protección especial a personas con doble vulnerabilidad:** Las entidades integrantes del Sistema garantizarán la efectiva aplicación del derecho a la protección especial, particularmente de aquellas con discapacidad, personas privadas de libertad, quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, personas en situación de riesgo, víctimas de violencia doméstica y sexual, desastres naturales o antropogénicos, por constituir una situación de doble vulnerabilidad.

Enfoques de atención: Cada uno de los actores y componentes del Sistema Nacional de Atención a las personas adultas mayores se regirán en sus acciones por los principios y reglas propios de los siguientes enfoques:

Enfoque de ciclo de vida. La protección de los derechos debe diseñarse de modo dinámico y flexible para garantizar el bienestar de las personas en las distintas fases o etapas del ciclo vital, al igual que la promoción y fomento del respeto intergeneracional;

Enfoque de Género. Permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos y que deben ser modificados a favor de roles y prácticas

sociales que garanticen la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas y de una vida libre de violencia.

Enfoque Intergeneracional. Se reconocerá el conocimiento y la experiencia de las personas adultas mayores y se potenciará estos saberes por su valor y aportes en las diferentes esferas de la vida social; política y económica.

Enfoque Poblacional. El reconocimiento de la diversidad para la política pública supone pertinencia y adaptabilidad cultural en la acción y organización estatal, junto con la inclusión, integración e integralidad para responder con la especificidad y especialidad que requiere cada una de las personas, colectivos y grupos poblacionales que componen el país.

Enfoque Urbano - Rural. Es la perspectiva de dónde y cómo se dará respuesta a las necesidades de la sociedad, integrando la política pública con el territorio, los actores y sectores en función de la localización, cobertura y pertinencia; y,

Enfoque Intercultural. Se reconoce el desarrollo de las capacidades humanas, la integración y la participación individual o colectiva de las personas adultas mayores pertenecientes a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, desde la práctica de las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales y recursos genéticos, para el diseño de política pública que permita el efectivo ejercicio de sus derechos, por ser sujetos trascendentales para la preservación y transmisión de dicho conocimiento.

ART. 6: DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES: Sin perjuicio de los demás Derechos determinados en la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y demás Normativa vigente, el GAD Municipal de Palestina, en uso de sus competencias garantizará el ejercicio y tutela de los siguientes derechos:

- a. Derechos a una vida digna;
- b. Derechos a la independencia y autonomía;
- c. Derecho a la libertad personal;
- d. Derecho a la cultura deporte y recreación;
- e. Derecho al trabajo;
- f. Derecho a la vivienda;
- g. Derecho a la pensión alimenticia;
- h. Derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia;
- i. Derecho al consentimiento previo, libre e informado;
- j. Derecho a la accesibilidad;
- k. Derecho a la salud integral, física, mental, sexual y reproductiva;
- l. Derecho a la educación;
- m. Derecho a la comunicación e información; y,
- n. Derecho al retorno digno.

Además el Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.

4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
5. Exenciones en el régimen tributario.
6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, y Tasas Municipales de acuerdo con la ley.
7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

El GAD Municipal de Palestina, a través de las instituciones pertenecientes del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de Derechos de las Personas Adultas Mayores, garantizará el acceso de las personas adultas mayores, a los servicios jurídicos y sociales, a través de la prestación de servicios legales y sociales, especializados, óptimos, eficaces y eficientes con la finalidad de precautelar la titularidad y ejercicio de los Derechos de este grupo de atención prioritaria.

El GAD Municipal de Palestina con la finalidad de dar cumplimiento del presente Art. 6 deberá ejecutar el Art. 57 literal C del COOTAD.

CAPITULO II

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ADULTO MAYOR.

SECCIÓN I

DE LAS MEDIDAS EN GENERAL Y AUTORIDAD COMPETENTE.

ART. 7. CONCEPTO: Las medidas administrativas y judiciales de protección de derechos, son acciones adoptadas por la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, dentro de un procedimiento de restitución o reparación de derechos, en favor de las personas adultas mayores, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión de cualquier persona o por parte de la propia persona adulta mayor, con el objetivo de salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las personas adultas mayores.

Las medidas de protección tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores.

ART. 8. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: Las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección de Derechos conocerán y resolverán los casos de vulneración de derechos de las personas adultas mayores en su respectiva jurisdicción, para lo cual adoptarán las medidas administrativas de protección de derechos establecidas en el presente Parágrafo.

Cualquier persona o grupo de personas, servidores y funcionarios públicos que tengan conocimiento de conductas o acciones que atenten o puedan alentar contra los derechos de las personas adultas mayores, podrá solicitar de manera verbal o por escrito, sin la necesidad de patrocinio profesional, medidas de protección a favor de personas adultas mayores.

ART. 9. ATRIBUCIONES: Sin perjuicio de aquellas establecidas en otros cuerpos normativos, corresponde a las Juntas de Protección de Derechos, las siguientes atribuciones:

1. Conocer y resolver de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de las personas adultas mayores, en el ámbito de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección, restitución o reparación que sean necesarias para proteger, restituir o reparar los derechos de las personas adultas mayores;
2. Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
3. Requerir de las personas y de las entidades públicas y privadas, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
4. Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar de manera trimestral la información al Ente Rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; y.
5. Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de presuntos delitos de los cuales tengan conocimiento.

ART. 10. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECCIÓN: Las Juntas de Protección de Derechos, además de las medidas administrativas establecidas en otros cuerpos legales, podrán imponer una o varias de las siguientes medidas inmediatas de protección:

1. Boleta de auxilio a favor de la persona adulta mayor que se encuentre amenazada o cuyo derecho ha sido vulnerado;
2. Orden de restricción de acercamiento a la persona adulta mayor, por parte del presunto transgresor de sus derechos, en cualquier espacio público o privado;
3. Salida inmediata de la o el transgresor de la vivienda de propiedad o a cargo de la persona adulta mayor, cuando su presencia constituya una amenaza para su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial;
4. Restitución de la persona adulta mayor a su domicilio cuando hubiere sido ilegítimamente desalojada o despojada;
5. Disponer la devolución inmediata de documentos, bienes y valores que ilegalmente le hubieren sido retenidos a la persona adulta mayor;
6. Prohibir a la o el denunciado acciones de intimidación, amenazas o coacción a la persona adulta mayor, de manera directa o por otra persona;
7. Ordenar la realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las personas adultas mayores, a pedido de éstos, cuando consideren que se trata

de perjudicarlos;

8. Disponer la instalación de dispositivos de alerta, incluido el botón de pánico, en la vivienda de la persona adulta mayor.
9. Disponer el seguimiento para verificar la rectificación de las conductas de violencia cometidas en contra de personas adultas mayores, por parte de las unidades técnicas respectivas de los entes rectores de inclusión económica y social, salud, educación y otras instancias locales que brinden este servicio, quienes emitirán el respectivo informe;
10. Disponer medidas de acogimiento temporal cuando la persona adulta mayor haya sido transgredida en sus derechos y deba salir de la vivienda para proteger su integridad. La autoridad deberá coordinar con la autoridad rectora de la inclusión económica y social cuando corresponda; y,
11. Las demás que sean necesarias para garantizar la debida observancia de los derechos de las personas adultas mayores.

ART. 11. AUTORIDAD JUDICIAL: Las y los jueces competentes conocerán y resolverán los casos de vulneración de derechos de las personas adultas mayores en su respectiva jurisdicción, para lo cual adoptarán las medidas judiciales de protección de derechos establecidas en la normativa vigente a fin de garantizar la integridad de las personas adultas mayores.

Entre otras medidas, podrán disponer la custodia de las personas adultas mayores; el acogimiento institucional de las personas adultas mayores; régimen de visitas de las y a las personas adultas mayores; pago de pensiones alimenticias a favor de las personas adultas mayores y/o el pago de los gastos que demande la custodia de las personas adultas mayores; y, el allanamiento del lugar donde se encuentre la persona adulta mayor o donde se presuma que está siendo violada en sus derechos.

ART. 12: PROPORCIONALIDAD: Las medidas de protección integral reguladas por este protocolo, se otorgarán a los adultos mayores víctimas de violencia de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que amenaza o vulnera sus derechos, a los daños que ha sufrido la víctima y a sus circunstancias particulares.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ADULTO MAYOR

ART. 13. SOBRE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS: Se dictarán las medidas administrativas de protección en los casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del cantón Palestina.

ART.14. SOLICITUD: Cualquier persona podrá solicitar medidas administrativas para la protección de derechos del adulto mayor, para sí misma o para terceras personas víctimas de violencia o maltrato en contra de un Adulto Mayor ante las Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Para realizar la solicitud de medidas administrativas para la protección de derechos del adulto mayor no se necesitará patrocinio legal.

La solicitud de medidas administrativas para la protección de derechos del adulto mayor contemplará la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos, domicilio y teléfono de contacto de la o el solicitante de medidas administrativas de protección.
- b. Nombres y apellidos de la persona adulta mayor, fecha de nacimiento, ubicación geográfica, teléfono de contacto, edad, auto identificación étnica, estado de salud, situación laboral, existencia de discapacidad o condición discapacitante, situación de movilidad, condición y tipo de vivienda, condiciones de su entorno familiar, violencia y derechos vulnerados.
- c. En caso de conocer: los nombres y apellidos de la persona agresora o presunta persona agresora, así como su domicilio y teléfono de contacto, datos de sexo, edad, discapacidad, condición migratoria, estado civil.
- d. Relación de la víctima con la presunta persona agresora.
- e. Resumen de los hechos de violencia.
- f. Firma o huella dactilar del/la solicitante.

La ausencia de alguno o varios de los elementos determinados en el presente artículo, no constituye justificación para negar el otorgamiento de medidas administrativas para la protección de Derechos del Adulto Mayor. Lo cual será subsanado en medida de lo posible para garantizar la integridad de las personas adultas mayores víctimas de violencia o maltrato.

ART. 15. RECEPCIÓN DE SOLICITUD DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ADULTO MAYOR: La solicitud de medidas administrativas para la protección de Derechos deberá ser presentada ante las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de Palestina.

La solicitud que se realice en la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Palestina, será receptada por la/el secretaria/o, quien ayudará a la o el solicitante a llenar los datos correspondientes y remitirá el expediente a las/los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos para que resuelvan de forma inmediata.

ART. 16. CRITERIOS PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS: La autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, con sujeción a los principios constitucionales, legales y demás orientados al goce, ejercicio y titularidad de los derechos contemplados en el marco normativo

vigente a favor del Adulto Mayor, decidirá la pertinencia de la aplicación de las medidas administrativas para la protección de derechos del adulto mayor basándose únicamente en la descripción de los hechos.

ART. 17. EMISIÓN DE MEDIDAS: Luego de recibida la solicitud, la autoridad a cargo, Avocará conocimiento de la causa y dictará las medidas administrativas correspondientes para la protección de los Derechos de la persona Adulta Mayor, que considere pertinentes.

En ningún caso, la persona que solicitó las medidas administrativas para la protección de derechos del adulto mayor, podrá abandonar la dependencia administrativa de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Palestina sin haber recibido las medidas administrativas para la protección de derechos del adulto mayor pertinentes para el caso en concreto.

ART. 18. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA: En caso de que la Junta Cantonal de Protección de Derechos evidencie la necesidad de emitir medidas de restitución y reparación conforme al artículo 47 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores. La Junta Cantonal de Protección de Derechos, subsidiariamente a las medidas de protección emitidas mediante auto de Avocatoria, señalará día y hora para la celebración de una audiencia.

ART. 19. INFORME PSICOSOCIAL: Con la finalidad de recabar indicios sobre la vulneración de derechos de las personas adultas mayores, en caso de celebración de audiencia, se deberá disponer la elaboración de un Informe Psicosocial a cargo del ente rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores acorde al tipo de afectación ejercida en contra de la persona adulta mayor.

ART. 20. AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN: Dentro del día y hora señalados para la celebración de la audiencia, se deberá escuchar los alegatos verbales de las partes, se deberá comenzar por la parte denunciante y la contestación verbal de la parte denunciada.

En todos los casos en los cuales el denunciante no sea el Adulto Mayor, se deberá escuchar a la persona adulta mayor en primera instancia. En caso de imposibilidad por condiciones propias del adulto mayor, se deberá dejar constancia de este hecho.

Una vez escuchados los alegatos de las partes, y la opinión del adulto mayor de ser el caso, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, emitirá resolución en la cual determinará las medidas de restitución y reparación pertinentes al caso en concreto.

ART. 21. DEBER DE MOTIVAR: La resolución administrativa en cualquiera de los casos determinados en el Art. 19 y 21 de este protocolo, deberá estar debidamente motivada;

ART. 22. NOTIFICACIÓN: En ambos casos, se notificará inmediatamente a la víctima, y se ordenará la notificación a la persona agresora y a las entidades correspondientes.

La notificación de la persona agresora se realizará personalmente y de forma inmediata, mediante boleta entregada por la o el funcionario encargado de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

La notificación también se podrá realizar por cualquier medio físico o electrónico de forma inmediata a su otorgamiento, con base en los datos proporcionados por la víctima o el solicitante.

Si la persona agresora se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del personal encargado de las instancias administrativas correspondientes.

En caso de desconocerse el domicilio o ubicación de la persona agresora, la persona denunciante deberá manifestar el hecho dentro de la solicitud de medidas administrativas de protección de derechos y la notificación se la realizará a través de la Cartelera de la autoridad que emitió la resolución.

En todos los casos de otorgamiento de las medidas administrativas para la protección de Derechos de las Personas Adultas Mayores se notificará a la Defensoría del Pueblo, para que realice el apoyo, seguimiento y control de las mismas, conforme la Ley.

CAPITULO III

PARTICIPACION Y CONTROL SOCIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE PROTOCOLO

Art. 23. PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN Y FORTALECIMIENTO ORGANIZACIONAL: Para asegurar el cumplimiento del presente protocolo, se promoverá la participación de las personas adultas mayores, organizaciones sociales, comunitarias y demás actores sociales en todos los niveles de gobierno.

Para ello, sin perjuicio de otras medidas que se adopten con este fin, se cumplirá con las siguientes:

- a. Las dependencias encargadas de la promoción de la participación social a nivel cantonal, promoverán y fortalecerán la participación de las organizaciones de personas adultas mayores, sociales, comunitarias y de la sociedad civil, a fin de observar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo.
- b. Las redes, colectivos, movimientos, organizaciones de adultos mayores a nivel cantonal, desarrollarán acciones de seguimiento, veeduría, control social u observancia a las actuaciones de los organismos competentes para la emisión de las medidas administrativas para la protección de Derechos.

DISPOSICION GENERAL

PRIMERA.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en las leyes, acuerdos y demás normas legales que se hayan dictado sobre la materia; y no se contrapongan.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y en el dominio web de la institución.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal, a los 18 días del mes de Noviembre del 2021



Firmado electrónicamente por:
**LUIS ENRIQUE
CASTRO
GUADAMUD**

Sr. Luis Castro Guadamud
ALCALDE DEL CANTON PALESTINA



Firmado electrónicamente por:
**HUMBERTO EFRAIN
PARRALES CEDENO**

Ab. Humberto Parrales Cedeno
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSION. - CERTIFICO: ORDENANZA PARA LA EMISION DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ADULTO MAYOR, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Palestina, en dos debates, en la Sesión Ordinaria celebrada el día jueves 11 de Noviembre del 2021; y en la Sesión Ordinaria celebrada el día jueves 18 de Noviembre del 2021.

Palestina, 19 de noviembre del 2021



Firmado electrónicamente por:
**HUMBERTO EFRAIN
PARRALES CEDENO**

Ab. Humberto Parrales Cedeno
SECRETARIO GENERAL GAD MUNICIPAL PALESTINA

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALESTINA.- De conformidad con lo que dispone el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón Palestina, para su sanción, en dos ejemplares de la **ORDENANZA PARA LA EMISION DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ADULTO MAYOR.**

Palestina, 19 de noviembre del 2021



Firmado electrónicamente por:
**HUMBERTO EFRAIN
PARRALES CEDENO**

Ab. Humberto Parrales Cedeno
SECRETARIO GENERAL GAD MUNICIPAL PALESTINA

ALCALDIA DEL CANTON PALESTINA, De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO LA ORDENANZA PARA LA EMISION DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ADULTO MAYOR**, y ordeno su promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, procédase de acuerdo a la Ley.

Palestina, 03 de diciembre del 2021



Firmado electrónicamente por:
**LUIS ENRIQUE
CASTRO
GUADAMUD**

Sr. Luis Castro Guadamud
ALCALDE DE PALESTINA

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALESTINA.- Sancionó y ordenó la promulgación de **LA ORDENANZA PARA LA EMISION DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ADULTO MAYOR**, el señor Luis Enrique Castro Guadamud, Alcalde del cantón Palestina, a los 03 días del mes de diciembre del año 2021. LO CERTIFICO.

Palestina, 03 de diciembre del 2021



Firmado electrónicamente por:
**HUMBERTO EFRAIN
PARRALES CEDENO**

Ab. Humberto Parrales Cedeño
SECRETARIO GENERAL GAD MUNICIPAL PALESTINA

CPM-2021-003-OR

**ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAMIENTO VIAL RURAL SOBRE LA
BASE DEL VALOR DE MATRICULACIÓN VEHICULAR EN LA PROVINCIA DE
MANABÍ**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Manabí es la tercera provincia con mayor población en el Ecuador con aproximadamente 1'549.796 habitantes. La población rural representa el 42%, es decir, alrededor de 656.850 habitantes en una superficie de 19.5147 Km².

**Imagen No. 1
Principales cifras de Manabí respecto de su población**

Cantón	2019	Urbano %	Rural %	Urbano	Rural	Superficie km2
PORTOVIEJO	319.185	74%	26%	235.582	83.603	957
BOLIVAR	45.258	43%	57%	19.590	25.668	524
CHONE	131.358	42%	58%	54.842	76.516	3.062
EL CARMEN	109.466	52%	48%	57.005	52.461	1.741
FLAVIO ALFARO	24.095	25%	75%	5.972	18.123	1.347
JIPIJAPA	74.739	57%	43%	42.301	32.438	1.476
JUNIN	18.953	29%	71%	5.403	13.550	267
MANTA	261.713	96%	4%	251.401	10.312	290
MONTECRISTI	103.735	66%	34%	68.344	35.391	705
PAJAN	37.328	19%	81%	7.025	30.303	1.100
PICHINCHA	29.855	13%	87%	3.785	26.070	1.075
ROCAFUERTE	37.127	28%	72%	10.210	26.917	279
SANTA ANA	48.379	20%	80%	9.884	38.495	1.019
SUCRE	62.264	37%	63%	22.790	39.474	693
TOSAGUA	42.133	28%	72%	11.814	30.319	381
24 DE MAYO	28.731	17%	83%	4.780	23.951	546
PEDERNALES	62.917	40%	60%	25.006	37.911	1.969
OLMEDO	10.222	21%	79%	2.196	8.026	257
PUERTO LOPEZ	24.361	48%	52%	11.757	12.604	429
JAMA	25.956	26%	74%	6.801	19.165	568
JARAMIJO	27.361	93%	7%	25.469	1.892	97
SAN VICENTE	24.650	45%	55%	10.989	13.661	737
TOTAL	1.549.796	58%	42%	892.946	656.850	19.517

Fecha de corte: 08-12-2019

Fuente: INES

Bajo esta consideración, la intervención del Gobierno Provincial de Manabí para poder dar atención a la población rural, además de ser una competencia establecida en la normativa, constituye un eje de acción fundamental para la promoción de la equidad y el desarrollo.

A partir del año 2015 se transfirieron algunas competencias en materia de vialidad a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, estableciéndose lo siguiente:

Se define como red vial provincial al conjunto de vías que, dentro de la circunscripción territorial de la provincia, cumplen con alguna de las siguientes características:

- a) Comunican las cabeceras cantonales entre sí.
- b) Comunican las cabeceras parroquiales rurales entre sí.
- c) Comunican las cabeceras parroquiales rurales con los diferentes asentamientos humanos, sean estos, comunidades o recintos vecinales.

Para ser consideradas dentro de la red vial provincial, las vías descritas anteriormente no deben incluir zonas urbanas ni tampoco formar parte del inventario de la red vial estatal.

Para poder dar atención a la referida red vial provincial, Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, podrán establecer una contribución especial por mejoramiento vial, sobre la base del valor de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán invertidos en la competencia de vialidad de la respectiva circunscripción territorial.

Actualmente el Gobierno Provincial de Manabí realiza el cobro de la referida contribución, sobre la base del cilindraje de los vehículos, para lo cual tiene definida la siguiente tabla:

Tabla No. 1
Detalle de los valores de la contribución sobre el cilindraje de los vehículos

Cilindraje en centímetros cúbicos		Valor de la contribución
Desde	Hasta	USD
0	1.000	\$ 5,00
1.000	2.000	\$ 12,00
2.000	3.000	\$ 20,00
3.000	en adelante	\$ 25,00

Fecha de corte: 22-11-2021

Fuente: Dirección Financiera

Como se identifica en la tabla precedente, los valores por concepto de contribución especial por mejoramiento vial rural, sobre la base del valor de matriculación vehicular que en la actualidad se recaudan, se los determina con base en el cilindraje de los vehículos, cuando lo que corresponde, de conformidad con la normativa vigente, es su establecimiento sobre la base del valor de la matrícula.

Por lo expuesto, es necesario que se proceda con la adecuación de la normativa provincial a las disposiciones del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, a fin de poder darle sostenibilidad a la inversión en vialidad que lleva a cabo el Gobierno Provincial de Manabí.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABÍ**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República establece:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)”;*

Que, el artículo 240 de la Carta Fundamental Ecuatoriana, manifiesta que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.*

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;

Que, el numeral 2 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador señala, entre las competencias exclusivas de los Gobiernos Provinciales: *“2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas. (...)”*

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.”;

Que, el artículo 300 de la norma suprema indica: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.*

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables.”;

Que, el artículo 301 de la norma ibidem establece: *“Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”*;

Que, el literal a) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece:

“Art. 4.- Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. - Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados:

a) El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;
(...)”

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala entre las facultades de los consejos provinciales: ***“Facultad normativa.*** *- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.*

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

(...)”;

Que, el primer inciso del artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto de la naturaleza jurídica, señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva, previstas en este Código para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.”*;

Que, el artículo 47 del mismo cuerpo normativo, establece como atribuciones del Consejo Provincial entre otras: *“(…) a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia; (...) f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute; (...)”*;

Que, el artículo 50 de la citada norma, entre las atribuciones del prefecto o prefecta provincial, expresa:

“Art. 50.-Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial:

- a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico;*
 - b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial;*
 - c) Convocar y presidir con voz y voto las sesiones del concejo provincial, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa. El ejecutivo tendrá voto dirimente en caso de empate en las votaciones del órgano legislativo y de fiscalización;*
 - d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial;*
 - e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;*
- (...)”;*

Que, el cuarto inciso del artículo 172 de la norma en mención indica:

“La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria.”;

Que, el artículo 181 ibidem establece como facultad tributaria que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial.”;*

Que, el artículo 184 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán establecer una contribución especial por mejoramiento vial, sobre la base del valor de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán invertidos en la competencia de vialidad de la respectiva circunscripción territorial.*

En las circunscripciones provinciales donde existan o se crearen distritos metropolitanos los ingresos que se generen serán compartidos equitativamente con dichos gobiernos.”;

Que, el artículo 223 del referido Código establece:

“Art. 223.-Títulos, Los ingresos presupuestarios se dividirán en los siguientes títulos:

Título I. Ingresos tributarios;

Título II. Ingresos no tributarios; y, Título III. Empréstitos.”;

Que, el artículo 225 del COOTAD sobre la división de los tributos nos señala lo siguiente:

“Art. 225.-Capítulos básicos. - Los ingresos tributarios comprenderán las contribuciones señaladas en este Código y se dividirán en los tres capítulos básicos siguientes:

Capítulo I.-Impuestos, que incluirán todos los que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, por recaudación directa o por participación.

Capítulo II.-Tasas, que comprenderá únicamente las que recaude la tesorería o quien haga sus veces de los gobiernos autónomos descentralizados, no incluyéndose, por consiguiente, las tasas que recauden las empresas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Capítulo III.-Contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento, que se sujetarán a la misma norma del inciso anterior.”;

Que, el artículo 322 de la norma en referencia, establece entre las decisiones legislativas de los Consejos Provinciales las siguientes: *“Decisiones legislativas. – (...) Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados. (...);”*

Que, el artículo 340 ibidem, respecto de los deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera dispone:

“Art. 340.-Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera. - Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley.

La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.

La Controlaría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir la máxima autoridad financiera para el ejercicio de su cargo.”;

Que, el artículo 342 del mismo cuerpo legal manifiesta que:

“Art. 342.-Recaudación. - La recaudación de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados se hará directamente por la unidad financiera. Se podrá recurrir a mecanismos

de delegación para la recaudación, sin que esto implique el traspaso de la titularidad como sujeto activo de la obligación tributaria por parte del gobierno autónomo descentralizado.

La máxima autoridad financiera aplicará el principio de la separación de las funciones de caja y contabilidad.”;

Que, el artículo 1 del Código Tributario establece como su ámbito de aplicación el siguiente: *“Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos.*

Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.”;

Que, el artículo 5 del Código en referencia, establece que: *“El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad.”;*

Que, el artículo 9 de la misma norma, con relación a la Gestión Tributaria, dispone: *“La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias.”;*

Que, el artículo 11 del Código Tributario manifiesta: *“Las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.*

Sin embargo, las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos anuales, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del siguiente año calendario, y, desde el primer día del mes siguiente, cuando se trate de períodos menores.”;

Que, el artículo 15 ibidem, define la obligación tributaria de la siguiente manera: *“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.”;*

Que, el artículo 16 del mismo cuerpo legal establece que: *“Hecho generador. - Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.”;*

Que, el artículo 17 de Código Tributario, dispone la calificación del generador: *“Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.*

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.”;

Que, los artículos 18 y 19 del citado Código al referirse al nacimiento y exigibilidad de la obligación tributaria expresan:

“Art. 18.- Nacimiento. - La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo.

Art. 19.- Exigibilidad. - La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto.

A falta de disposición expresa respecto a esa fecha, regirán las siguientes normas:

1a.- Cuando la liquidación deba efectuarla el contribuyente o el responsable, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración respectiva; y,

2a.- Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación”;

Que, el artículo 21 del mismo cuerpo legal, respecto a los intereses con cargo al sujeto pasivo dispone: *“Art. 21.- Intereses a cargo del sujeto pasivo. - La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.*

En el caso de obligaciones tributarias establecidas luego del ejercicio de las respectivas facultades de la Administración Tributaria, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

(...)”;

Que, el artículo 23 *ibidem* define al Sujeto activo como *el ente público acreedor del tributo;*

Que, el artículo 24 la misma norma establece que: *“Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.*

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un

patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.”;

Que, el artículo 25 del Código Tributario, define al contribuyente como: *“la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.”;*

Que, el artículo 26 de la norma referida expresa: *“Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.*

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”;

Que, el artículo 65 de dicho Código, sobre la Administración Tributaria Seccional, establece que: *“En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.*

A los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos.”;

Que, el artículo 90 de cuerpo legal en referencia dispone lo siguiente: *“Determinación por el sujeto activo. - El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, conforme al artículo 68 de este Código, directa o presuntivamente.*

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal”;

Que, el artículo 101 de la norma antes citada, dispone como deberes de los funcionarios públicos que: *“Los notarios, registradores de la propiedad y en general los funcionarios públicos, deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que para el trámite, realización o formalización de los correspondientes negocios jurídicos establezca la ley.*

Están igualmente obligados a colaborar con la administración tributaria respectiva, comunicándole oportunamente la realización de hechos imponibles de los que tengan conocimiento en razón de su cargo.”;

Que, el artículo 115 del citado Código establece: *“Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación, podrán presentar su*

reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva.

Los reclamos por tributos que correspondan al Estado según el artículo 64 de este Código, siempre que los reclamantes, tuvieren su domicilio en la provincia de Pichincha, se presentarán en el Servicio de Rentas Internas. En los demás casos podrán presentarse ante la respectiva dirección regional o provincial. El empleado receptor pondrá la fe de presentación en el escrito de reclamo y en cuarenta y ocho horas lo remitirá al Servicio de Rentas Internas.

Las reclamaciones aduaneras por aplicación errónea del arancel o de las leyes o reglamentos aduaneros, o de los convenios internacionales, se presentarán ante el Gerente Distrital de Aduana de la localidad respectiva.

Las peticiones por avalúos de la propiedad inmueble rústica, se presentarán y tramitarán ante la respectiva municipalidad, la que los resolverá en la fase administrativa, sin perjuicio de la acción contenciosa a que hubiere lugar.”;

Que, los artículos 122 y 123 del Código Tributario disponen:

“Art. 122.- Pago indebido. - Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.

Art. 123.- Pago en exceso. - Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo.

Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar en cualquier momento un reclamo formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido.”;

Que, el artículo 157 ibidem, respecto al ejercicio de la acción coactiva, dispone que: *“Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65 y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160.*

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Todos los requerimientos de información, certificaciones e inscripciones referentes a medidas cautelares o necesarios para el efecto, emitidos por el ejecutor de la Administración Tributaria estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, aranceles y precios, y deberán ser atendidos dentro del término de diez (10) días.”;

Que, el artículo 158 del mismo cuerpo legal, establece la competencia de la acción coactiva; *“La acción coactiva se ejercerá privativamente por los respectivos funcionarios recaudadores de las administraciones tributarias, con sujeción a las disposiciones de esta sección, a las reglas generales de este Código y supletoriamente en lo que fuere pertinente, a las del Código Orgánico General de Procesos.*

Las máximas autoridades tributarias podrán designar recaudadores especiales, y facultarlos para ejercer la acción coactiva en las secciones territoriales que estimen necesario.”;

Que, el artículo 93 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que: *“Las entidades, instituciones y organismos del sector público realizarán la recaudación de los ingresos públicos a través de las entidades financieras u otros mecanismos o medios que se establezcan en la ley o en las normas técnicas expedidas por el ente rector de las finanzas públicas, en coordinación con esas entidades.”;*

Que, el artículo 103 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone que: *“La Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, emitirán la matrícula previo pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento y en las ordenanzas que para el efecto se expidan, según corresponda.*

El documento que acredite el contrato de seguro obligatorio para siniestros de tránsito, Sistema Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), será documento habilitante antes de la matriculación y circulación de un vehículo.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán disponer de sus propios sistemas de matriculación vehicular, los que deberán transmitir información en línea, a la base de datos del sistema nacional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual, antes de su desarrollo o contratación deberán observar los requisitos mínimos que expida la precitada autoridad nacional.

Los sistemas deberán contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes.”;

Que, el artículo 160 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: *“Ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano*

sin poseer la matrícula vigente y el adhesivo de revisión correspondiente. Fuera de los plazos estipulados para el efecto, los agentes de tránsito procederán a la aprehensión del automotor hasta que su propietario presente la cancelación de los valores pendientes de matrícula.

La matrícula registra el título de propiedad del automotor, cuyo derecho podrá certificar el Director Ejecutivo de la ANT, los Responsables de las Unidades Administrativas correspondientes, o los GADs, según el ámbito de sus competencias.

La matrícula será emitida por las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales o por los GADs, según corresponda, previo el pago de todas las tasas e impuestos vigentes y el cumplimiento de los procedimientos contemplados en el Manual respectivo emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

El calendario para la matriculación vehicular, a nivel nacional, será definido por la ANT mediante resolución.”;

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012 resolvió *"Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en la presente resolución"*; la cual mediante Resolución No. 0003-CNC-2014 de 22 de septiembre de 2014, fue ratificada;

Que, la Resolución 0009-CNC-2014, expedida por el Consejo Nacional de Competencias, establece la regulación para el ejercicio de la competencia para planificar, construir y mantener la vialidad, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales;

Que, el artículo 1 de la Resolución 075-DIR-2019-ANT agregó la Disposición General Décima a la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 601 del 29 de octubre de 2018, cuyo texto es el siguiente:

“DÉCIMA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades, para efectos del proceso de matriculación vehicular, deberán considerar como uno de los requisitos la verificación del recibo o comprobante de pago de la tasa de contribución para el mantenimiento de la vialidad rural, prevista en el artículo 184 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; De los Gobiernos Autónomos Provinciales, los cuales fijarán el valor anual de esta tasa mediante ordenanza provincial o cantonal según sea el caso.”;

Que, en la Resolución 075-DIR-2019-ANT de fecha 04 de octubre de 2019, y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 277, de fecha 24 de enero de 2020, se establecieron las siguientes Disposiciones Generales:

“PRIMERA. - Los Gobiernos Autónomos Provinciales fijarán la tasa anual de contribución para el mantenimiento de la vialidad rural y el pago de la misma se verificará como requisito previo al proceso de matriculación vehicular, para lo cual será necesario considerar que si no existiera impuesta la tasa por parte de la Prefectura provincial, el proceso de matriculación vehicular continuará sin esta verificación, hasta que la Prefectura mediante ordenanza fije la tasa.

SEGUNDA. - Los Gobiernos Autónomos Provinciales a nivel nacional implementarán los mecanismos necesarios que permitan a los ciudadanos efectuar el pago de la tasa provincial a través de medios electrónicos, de banca y otros que la normativa legal reconozca.”;

Que, el Gobierno Provincial de Manabí, dada la necesidad de seguir brindando de manera permanente al usuario el mantenimiento y la conservación de las vías rurales en buen estado dentro de la provincia, ha emitido, a través de su Dirección Financiera, el Informe Técnico correspondiente mediante memorando DFIN-ME-1603-2019 de fecha 04 de diciembre de 2019, recomendando aplicar el artículo 184 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la matriculación de los vehículos a motor que se realiza en la provincia de Manabí, sobre la base de la matriculación vehicular, cuyos recursos serán invertidos dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Manabí; informe que ha sido sumillado por el señor Prefecto Provincial de Manabí al Procurador Síndico, para que se emite el Informe Jurídico pertinente; y, una vez emitido el respectivo pronunciamiento jurídico mediante memorando 545A-PS-BJAC-2019 de fecha 06 de diciembre de 2019, es sumillado por el señor Prefecto Provincial de Manabí, a fin de continuar el trámite ante el Consejo Provincial de Manabí;

Que, dicha ordenanza generará de manera eficiente un fondo para el mantenimiento preventivo y correctivo de la red vial rural de la provincia de Manabí;

En uso de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y el Código Tributario; este organismo,

EXPIDE:

ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAMIENTO VIAL RURAL SOBRE LA BASE DEL VALOR DE MATRICULACIÓN VEHICULAR EN LA PROVINCIA DE MANABÍ

Art. 1.- Sujeto Activo. – El sujeto activo de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, es el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí.

Art. 2.- Sujetos pasivos. – Son sujetos pasivos de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, en calidad de contribuyentes o responsables, todos los propietarios de cualquier tipo de vehículo a motor, que sean matriculados en la provincia de Manabí.

Art. 3.- Hecho generador. – El hecho generador de la presente ordenanza corresponde al mejoramiento de las vías, ejecutado dentro del ámbito de las competencias y circunscripción territorial, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí que implique la conservación del eje vial provincial en aplicación de los principios de desarrollo y equidad, de conformidad con los artículos 181 y 184 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 4.- Base imponible y cuantía de la contribución. – La contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, se establece sobre el valor de matriculación vehicular de acuerdo con las tarifas contenidas en la siguiente tabla:

Base Imponible		USD Sobre la fracción básica	% Sobre la fracción excedente
Desde	Hasta		
0,00	100,00	10,00	0%
100,01	500,00	10,00	15%
500,01	1.000,00	70,00	20%
1.000,01	En adelante	170,00	25%

De conformidad con la tabla precedente, el valor mínimo de la contribución especial será de **USD10,00 (diez 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)** y en ningún caso deberá superar los **USD500,00 (quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)**.

Para el caso de vehículos como tricimotos, cuadrones y motocicletas, se aplicará la tarifa específica de **USD5,00 (cinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)** independientemente del valor mínimo referido en el inciso anterior y sin perjuicio del valor de matriculación vehicular correspondiente.

En la base imponible no se considerarán los valores de la matriculación vehicular que los sujetos pasivos hayan cancelado en las instituciones correspondientes, por concepto de multas, intereses y recargos.

Las tarifas contenidas en la tabla a la que hace referencia el presente artículo, serán actualizadas cada tres años por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, mediante resolución, de acuerdo a la variación anual acumulada de los tres años del Índice de Precios al Consumidor en el Área urbana (IPCU), editado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) al mes de noviembre del último año, siempre y cuando dicha variación supere el 5%. Los valores resultantes se redondearán y registrarán a partir del 1 de enero del siguiente año.

Art. 5.- Vencimiento. - La contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, tendrá como fecha vencimiento el mes que corresponda a la matriculación del vehículo en función del parámetro establecido, de conformidad con el cronograma definido por la autoridad competente.

En el Reglamento a la presente Ordenanza se establecerán los criterios que se tendrán en cuenta en atención a lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 6.- Pago del impuesto. – Los sujetos pasivos de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, pagarán el valor correspondiente, a través de las instituciones financieras debidamente autorizadas para la recaudación de este tributo, en forma previa a la matriculación de los vehículos.

El pago referido en el inciso anterior, también podrá ser realizado a través de los canales electrónicos que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí ponga a disposición de la ciudadanía.

De igual manera, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, de conformidad con el artículo 342 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, podrá suscribir convenios para la recaudación de la presente contribución, con los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en los términos previstos en la ley.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades, para efectos del proceso de matriculación vehicular deberán exigir como uno de los requisitos, la verificación del recibo o comprobante de pago de la tasa de contribución para el mantenimiento de la vialidad rural, establecida en la presente Ordenanza.

Esta contribución será exigida como requisito obligatorio para la obtención de la matrícula, renovación anual de la matrícula, así como para la entrega del certificado de revisión vehicular, debiendo las entidades correspondientes verificar el pago del tributo a través de los mecanismos que establezca el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí.

Art. 7.- Exigibilidad. – La obligación del pago de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, será exigible a partir del día hábil siguiente a su fecha de vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo correspondiente y en el Reglamento.

Cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, efectuar la liquidación y determinar la obligación en el ejercicio de sus facultades, aquella será exigible desde el día siguiente al de la notificación del respectivo acto administrativo.

Art. 8.- Intereses con cargo al sujeto pasivo. – El pago de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, que no fuere satisfecha en el tiempo que la presente Ordenanza establece, causará a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual equivalente a la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período

trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

En el caso de que la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, haya sido establecida en ejercicio de sus facultades, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, el interés anual será equivalente a 1.3 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción.

Art. 9.- Entrega de información. – Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y Empresas Públicas municipales, deberán entregar durante los diez primeros días de enero de cada año, en medio establecido para efecto, al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, la base de datos de los vehículos a motor, que estén registrados en su jurisdicción con la información que se detalla a continuación:

- Apellidos y nombres o Razón Social de los propietarios;
- Número de RUC o cédula de identidad según corresponda;
- Para el caso de sociedades, número de cédula del Representante Legal;
- Para el caso de sociedades, apellidos y nombres del o los Representantes Legales;
- Lugar de residencia, dirección, correo electrónico y números de teléfonos;
- En el caso de que el vehículo se lo utilice para el traslado de personas con alguna discapacidad, se deberán indicar los apellidos y nombres y el porcentaje de discapacidad.
- Número de placa del vehículo;
- RAMV
- Cilindraje
- Año de fabricación;
- Avalúo del vehículo;
- Valores pagados por concepto de matrícula, Tasas ANT, Tasas SPPAT, Contribución Especial por mantenimiento vial rural y otros conceptos debidamente desglosados;
- Fecha de pago del último año de la matrícula.

La información referida deberá ser enviada por cada vehículo en los casos en los que se identifique a un mismo propietario de más de un vehículo.

Art. 10.- Responsabilidad solidaria. - Quien adquiera un vehículo cuyo anterior propietario no hubiere cancelado esta contribución, por uno o varios periodos, será responsable solidariamente por el pago de las obligaciones adeudadas por concepto de la contribución especial por mejoramiento de las vías intercantonales, interprovinciales, interparroquiales e intercomunitarias del sector rural de la provincia de Manabí, así como de las determinaciones posteriores, sin perjuicio de su derecho a repetir el pago de la contribución en contra del anterior propietario.

Art. 11.- Destino de la contribución. - El valor que se obtenga por concepto de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, será destinado exclusivamente para la competencia de vialidad de la

respectiva circunscripción territorial, de conformidad con el artículo 184 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

Art. 12.- Determinación de la obligación tributaria por el sujeto pasivo. – La determinación por parte del sujeto pasivo se efectuará mediante el correspondiente pago que se realizará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que esta ordenanza exija, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

Art. 13.- Determinación de la obligación tributaria por el sujeto activo. – El sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que se ejerza su potestad determinadora, de forma directa, presuntiva o mixta, sujetándose a lo previsto en el Código Tributario.

La obligación tributaria será notificada al deudor, a través de la emisión del respectivo título de crédito, de conformidad con la ley, concediéndole un plazo de ocho días para el pago.

La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal.

Art. 14.- Acción coactiva. – Para el cobro de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, que no fuera satisfecha por el sujeto pasivo en los montos, plazos y formas establecidas en la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, ejercerá la acción coactiva conforme lo previsto en el Código Tributario, y supletoriamente, conforme las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico Administrativo.

Art. 15. – De las Reclamaciones. - Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de ocho días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá, hasta su resolución, la iniciación de la coactiva.

En el caso de que la inconformidad sea respecto de los valores calculados, con base en las tarifas contenidas en el artículo 4 de la presente Ordenanza, sin que haya existido determinación por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, podrán presentar la respectiva petición al área técnica pertinente, solicitando la verificación de los valores establecidos. En el caso de que en la respuesta se confirmen los rubros de manera total o parcial, y de no encontrarse conforme con dicha contestación, podrán presentar la correspondiente reclamación dentro del plazo establecido en el artículo 115 del Código Tributario, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación de la respuesta antes citada.

Art. 16.- Exenciones. - Estarán exentos de la contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular en la provincia de Manabí, los vehículos oficiales al servicio:

- a) De los miembros del cuerpo diplomático y consular;
- b) De organismos internacionales, aplicando el principio de reciprocidad;
- c) De la Cruz Roja Ecuatoriana, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- d) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio.

Art. 17.- Rebajas personas con discapacidad. - En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de conformidad con en el artículo 21 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Discapacidades, en concordancia con la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la misma.

Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica.

Art. 18.- De las sanciones. - De identificarse incumplimientos en el pago de la contribución especial para el mejoramiento vial rural, el sujeto activo podrá emitir las respectivas sanciones, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación tributaria por parte de los sujetos pasivos.

En el Reglamento a la Ordenanza se establecerá la proporcionalidad de las multas que se deriven de los actos administrativos emitidos por identificarse la omisión del pago de esta contribución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para la correcta gestión y administración de esta contribución, todo lo que no se contemple en la presente Ordenanza, será tramitado de conformidad con las Disposiciones del Código Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y Código Administrativo según corresponda.

SEGUNDA. - Las direcciones o jefaturas de tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o las que hagan sus veces y Empresas Públicas Municipales, según sea el caso, deberán prestar todas las facilidades para la gestión del catastro de la contribución establecida en la presente Ordenanza, debiendo participar en las convocatorias que realice el personal técnico de la unidad financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

TERCERA. - El incumplimiento en la exigencia del comprobante de pago, como requisito previo al proceso de matriculación vehicular, por parte de las direcciones o jefaturas de tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o las que hagan sus veces y Empresas Públicas Municipales, según sea el caso, acarreará los respectivos procesos sancionatorios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables para el efecto.

CUARTA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí podrá otorgar facilidades para el pago del tributo de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

La Dirección de Innovación y Mejora Continua o la que haga sus veces, en coordinación con la Dirección Financiera, diseñarán el mecanismo para automatizar este proceso, sin perjuicio de que su implementación inicial sea a través de medios convencionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. – El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí dentro del término de 180 días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza, deberá tener implementada la herramienta tecnológica que facilite el cumplimiento del pago de la contribución especial establecida en la presente Ordenanza.

SEGUNDA. – El ejecutivo del Gobierno Provincial, dentro del término de 120 días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza, deberá emitir el respectivo Reglamento de aplicación de la misma.

Sin perjuicio de la emisión del Reglamento, de conformidad con el Código Tributario, la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del primer día hábil del año siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, dentro del término de 60 días contados a partir del día siguiente a la sanción de la presente Ordenanza, a través de la unidad financiera, realizará la respectiva actualización de los convenios de recaudación y de ser el caso suscribirá nuevos instrumentos que le permitan mejorar el cobro de la contribución.

CUARTA. – Dentro del primer año luego de la publicación de la presente Ordenanza, la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Manabí, deberá tener diseñado el mecanismo para una gestión tributaria eficiente de la contribución.

Para el efecto se deberán emitir los respectivos manuales, instructivos, procedimientos y cualquier otro instrumento que sea necesario, en coordinación con las distintas unidades administrativas que, según el Estatuto Orgánico, tengan las atribuciones y responsabilidades para estos fines.

El ejecutivo del Gobierno Provincial, previo informe de la Dirección Financiera, debidamente justificado, podrá ampliar el plazo establecido en el inciso primero de esta disposición, a través de la emisión del respectivo documento interno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese expresamente la Ordenanza para establecer una contribución especial por mejoramiento vial rural sobre la base del valor de matriculación vehicular, publicada en el Registro Oficial 537 del 19 de septiembre de 2011 y sus reformas, así como cualquier otra norma que contravenga las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Manabí a los 30 días de noviembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE LEONARDO
ORLANDO ARTEAGA**

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ



Firmado electrónicamente por:
**BLAMIR JOEL
ALCIVAR
CEDENO**

Abg. Joel Alcivar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - El Secretario General del Gobierno Provincial de Manabí, certifica que la presente ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Pleno del Consejo Provincial de Manabí, en sesión extraordinaria realizada el 11 de diciembre del 2019, notificada en primer debate mediante Resolución No. 003-PLE-CPM-11-12-2019, y sesión ordinaria del 30 de noviembre del 2021, notificada en segundo y definitivo debate, mediante Resolución No. 004-PLE-CPM-30-11-2021.



Firmado electrónicamente por:
**BLAMIR JOEL
ALCIVAR
CEDENO**

Abg. Joel Alcivar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MANABÍ. - De conformidad a lo establecido en el artículo 322 y 324 del COOTAD, sanciónese, ejecútese y publíquese.

Portoviejo, 30 de noviembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**JOSE LEONARDO
ORLANDO ARTEAGA**

Econ. Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

PROVEYÓ Y FIRMÓ la Ordenanza que antecede el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, el 30 de noviembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**BLAMIR JOEL
ALCIVAR
CEDENO**

Abg. Joel Alcivar Cedeño
SECRETARIO GENERAL



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.